



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Validez de la notificación electrónica como mecanismo
Supletorio en Ecuador: límites constitucionales frente
al debido proceso y el derecho a la defensa**

AUTORES:

Chiriboga Garzón Ingrid Katherine
Quevedo Ramírez Carlos Eduardo

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE ABOGADO**

TUTOR:

Ab. Sánchez Peralta Eduardo José

Guayaquil, Ecuador

2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Quevedo Ramírez, Carlos Eduardo y Chiriboga Garzón, Ingrid Katherine** como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.**

TUTOR



Validar Únicamente
en FirmaEC.
Firmado
electrónicamente
por:
**EDUARDO
JOSE
SANCHEZ
PERALTA**

f. _____

Ab. Sánchez Peralta Eduardo José

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

Ab. Nuria Pérez Puig-Mir. Mgs. Phd

Guayaquil, a los 23 días del mes de Agosto del año 2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, Chiriboga Garzón, Ingrid Katherine
y, Quevedo Ramírez Carlos Eduardo

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación: **Validez de la notificación electrónica como mecanismo Supletorio en Ecuador: límites constitucionales frente al debido proceso y el derecho a la defensa**, previo a la obtención del título de **Abogado**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es nuestra total autoría. En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 23 días del mes de agosto del año 2026

LOS AUTORES

f. 
Chiriboga Garzón Ingrid Katherine

f. 
Quevedo Ramírez Carlos Eduardo



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Chiriboga Garzón Ingrid Katherine** y **Quevedo Ramírez Carlos Eduardo**:

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **Validez de la notificación electrónica como mecanismo Supletorio en Ecuador: límites constitucionales frente al debido proceso y el derecho a la defensa**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 23 días del mes de agosto del año 2026

LOS AUTORES

f. 

Chiriboga Garzón Ingrid Katherine

f. 

Quevedo Ramírez Carlos Eduardo



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

REPORTE COMPILATIO:



Certificado de análisis

Compilatio Magister+ | UCSG-EC- Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

TESIS FINAL INGRID CHIRIBOGA y CARLOS QUEVEDO

ID : bd8f2b3d37fe8fb3df78d04f81ed0e99caa3c470



4%

Textos sospechosos

Nombre del fichero : TESIS FINAL INGRID CHIRIBOGA y CARLOS
QUEVEDO.txt
Tamaño del archivo original : 255,76 kB
Número de palabras : 15.364

Depositante : Eduardo Jose Sánchez Peralta
Fecha de depósito : 19 de agosto de 2026
Tipo de carga : interface
fecha de fin de análisis : 19 de agosto de 2026

TUTOR



Validar Únicamente
en FirmaEC.
Firmado
electrónicamente
por:
**EDUARDO
JOSE
SANCHEZ
PERALTA**

f. _____

Ab. Sánchez Peralta Eduardo José

LOS AUTORES

f. _____

Chiriboga Garzón Ingrid Katherine

f. _____

Quevedo Ramírez Carlos Eduardo

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser mi guía y fortaleza a lo largo de este camino, por concederme la sabiduría, perseverancia y determinación necesaria para superar cada desafío y alcanzar esta importante meta en mi vida.

A mi familia, en especial a mi mamá, por ser mi apoyo incondicional, por acompañarme en cada etapa de mi vida, por brindarme su amor, comprensión y palabras de aliento en los momentos en que más los necesité. Cada esfuerzo realizado y cada logro alcanzado siempre ella está presente compartiendo junto a mi cada momento de mi vida.

A la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, institución que me permitió crecer no solamente como profesional, sino también como ser humano. Durante todos estos años adquirí conocimientos que llevaré conmigo toda mi vida, y a su vez fortalecí valores que hoy orientan mi camino como la responsabilidad, la constancia, la disciplina y el compromiso con la profesión que he elegido.

A mis docentes, quienes a lo largo de mi carrera compartieron generosamente sus conocimientos y experiencias, contribuyendo de manera invaluable a mi crecimiento profesional. A mi tutor, expreso mi sincero agradecimiento, por su paciencia, compromiso y valiosas observaciones en el desarrollo de este trabajo de titulación.

Hoy culmino esta etapa con profunda gratitud, consciente de que cada experiencia vivida, cada dificultad superada y cada persona que me acompañó fueron fundamentales para llegar hasta aquí.

Chiriboga Garzón Ingrid Katherine

AGRADECIMIENTO

Agradecer también significa detenerse por un momento y reconocer todo lo que fue necesario para llegar hasta aquí. En primer lugar, agradezco a Dios por sostener mi fe y permitirme encontrar el camino cuando las circunstancias parecían complicarlo. Asimismo, reconozco mi propia persistencia y resiliencia, porque continuar durante los momentos difíciles exigió confiar en mis capacidades y recordar constantemente que aquello que uno se propone puede conseguirlo.

Expreso mi gratitud a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil y a la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, por haber sido el espacio en el que construí las bases de mi formación jurídica. De manera especial, agradezco al Dr. Jhonny de la Pared, cuya orientación y ejemplo hicieron de él un verdadero mentor durante mi formación.

Al Ab. Eduardo José Sánchez Peralta, por acompañarnos durante la elaboración de esta investigación, orientarnos en cada etapa y proporcionarnos directrices precisas para fortalecer el trabajo. Su guía nos permitió mejorar y desarrollar con mayor claridad nuestro trabajo de grado.

A mi mamá y a mi hermana, que me siguen acompañando en este camino; a mi cuñado, que siempre nos brinda esa mano extra; a mi sobrina, por ser ese rayo de luz; a mi futuro hijo, por darme un propósito más para crecer; y a mi papá, que siempre desde el cielo ha de guiarme para que en la vida salgan bien los planes. A Doménika, mi redamancia, por ser mi soporte permanente y recordarme que soy capaz de alcanzar cuanto me proponga; y a mis mascotas, por su amor incondicional.

Este logro pertenece también a quienes caminaron junto a mí y nunca dejaron de creer que llegaría este momento. Sin embargo, esto no representa un punto final, sino un punto seguido: es el cierre de una etapa y, al mismo tiempo, apenas el comienzo de todo lo que aún me propongo alcanzar.

Quevedo Ramírez Carlos Eduardo

DEDICATORIA

Dedico este logro, en primer lugar, a Dios, quien ha sido mi refugio, mi fortaleza y mi guía en cada etapa de mi vida. Por sostenerme cuando sentí que las fuerzas se agotaban, A Él le dedico este logro, porque me enseñó que los tiempos difíciles también tienen un propósito y que, aun cuando no comprendemos el camino, la fé nos da la fuerza necesaria para seguir avanzando.

A mi familia, raíz de lo que soy y refugio al que siempre puedo regresar. Este logro también les pertenece. Detrás de cada página escrita, de cada noche de estudio y de cada esfuerzo realizado estuvieron su amor, su paciencia, sus palabras y la confianza que depositaron en mí. Gracias por sostenerme sin condiciones, y por acompañarme incluso en aquellas batallas que muchas veces libré en silencio.

A todas las personas que amo y que hicieron de alguna manera posible este momento, les dedico este logro con el corazón lleno de gratitud.

Pero, sobre todo, dedico estas páginas a la mujer que fui cuando comenzó este sueño y a la mujer en la que me convertí mientras luchaba por alcanzarlo.

A mí misma, por todas las veces que tuve miedo y aun así continué; por los días en que el cansancio pesaba más que la motivación y decidí no detenerme; por cada caída de la que tuve que levantarme y por cada momento en que tuve que recordarme que rendirme no podía ser el final de esta historia. Y a mí, me dejo estas palabras para no olvidar nunca lo que fui capaz de superar para llegar hasta aquí:

Valió la pena cada esfuerzo, cada lágrima, cada sacrificio y cada vez que elegí continuar.

Este no es solamente el final de una etapa.

Es la prueba de que no me rendí.

Chiriboga Garzón Ingrid Katherine

DEDICATORIA

A Dios, ante todo, por concederme la fortaleza necesaria para seguir adelante en los momentos de dificultad.

A mi papá, quien me enseñó que el estudio y el trabajo son lo primero, y que todo sacrificio vale la pena. Su dedicación, honorabilidad e imagen intachable son mi ejemplo a seguir. Compartimos el amor por Barcelona S.C. y la alegría de celebrar juntos sus títulos, momentos que marcaron mi vida. Dondequiera que estés, este título va para ti.

A mi mamá, por inculcarme la satisfacción de alcanzar cada meta por mérito propio y ser un ejemplo de fortaleza y resiliencia. Tus enseñanzas y apoyo fueron esenciales para no abandonar mis objetivos. A mi hermana, mi compañera y consejera, por permanecer a mi lado incluso en la distancia, escucharme y acompañarme en cada etapa importante. Gracias por recordarme que juntos siempre podemos con todo. De manera especial, agradezco a mi cuñado, quien siempre está dispuesto a darlo todo por nuestra familia, y, a mi sobrina por ser nuestra sonrisa.

A mis mascotas, por acompañarme durante tantas noches de estudio y desvelo, por permanecer a mi lado y mirarme con ese amor puro en sus ojos.

Toda vez que al final va lo mejor, dedico a Doménika Swanton, el amor de mi vida, quien creyó en mí desde el primer día y nunca ha dejado de confiar en que alcanzaré todo cuanto me proponga. Gracias por ser mi soporte, darme fuerzas para no rendirme y motivarme constantemente a superarme. Gracias por ser mi compañera de vida, mi fortaleza, mi progreso y mi alegría; porque, sin importar cuán oscuro o difícil sea el camino, siempre me motivas a encontrar la luz.

Finalmente, a ti, viejo querido: gracias por enseñarme a que siempre hay que seguir adelante. Y, como alguna vez te escribí: “Procura coquetearle más a la vida y no repares este amor por ti jamás”.

Quevedo Ramírez Carlos Eduardo



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



Validar Únicamente
en FirmaEC.
Firmado
electrónicamente
por:
**EDUARDO
JOSE
SANCHEZ
PERALTA**

f. _____

Ab. Sánchez Peralta Eduardo José

TUTOR

f. _____

Ab. Nuria Pérez Puig-Mir. Mgs. Phd

DIRECTORA DE CARRERA DE DERECHO

f. _____

Dr. XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO

f. _____

Dr. Diego Zavala Vela

OPONENTE



Facultad:

Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Semestre: A 2026

Fecha: 22 de agosto de 2026

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado: "**VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA COMO MECANISMO SUPLETORIO EN ECUADOR: LÍMITES CONSTITUCIONALES FRENTE AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA**", elaborado por los estudiantes **Ingrid Katherine Chiriboga Garzón y Carlos Eduardo Quevedo Ramírez**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichos estudiantes han obtenido la calificación de **10/10 (diez sobre diez)**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.



Validar Únicamente
en FirmaEC.
Firmado
electrónicamente
por:
**EDUARDO
JOSE
SANCHEZ
PERALTA**

Ab. Eduardo Sánchez Peralta, Mgs.

Docente Tutor

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I.....	5
1.1. Antecedentes y contexto del problema.....	5
1.2. Planteamiento del problema.....	7
1.3. Formulación del problema jurídico.....	8
1.4. OBJETIVO GENERAL.....	9
1.4.1. Objetivos específicos	9
1.5. Justificación	9
1.5.1. Justificación jurídica	9
1.5.2. Justificación constitucional.....	10
1.5.3. Justificación práctica.....	10
1.5.4. Justificación académica.....	10
1.6. Hipótesis	10
1.7. Delimitación de la investigación.....	11
1.7.1. Delimitación espacial.....	11
1.7.2. Delimitación temporal.....	11
1.7.3. Delimitación temática	11
1.7.4. Delimitación jurídica.....	11
1.8. Premisa central de la investigación.....	12
CAPÍTULO II	14
2.1. El debido proceso y el derecho a la defensa	14
2.2. La notificación como garantía procesal	15
2.3. La notificación electrónica en el ordenamiento jurídico ecuatoriano	15
2.4. Validez y eficacia de la notificación electrónica	17
2.5. Notificación defectuosa, conocimiento efectivo e indefensión.....	17
2.6. La notificación electrónica como mecanismo supletorio y sus límites	18
CAPÍTULO III.....	20
3.1. Régimen jurídico de la notificación electrónica en Ecuador.....	20
3.2. Notificación defectuosa y derecho a la defensa	22
3.3. Análisis de la jurisprudencia constitucional.....	23
3.3.1. Sentencia No. 986-15-EP/21: falta de notificación y pérdida de la oportunidad de recurrir.....	23
3.3.2. Sentencia No. 585-22-EP/24: notificación inadecuada e indefensión	23
3.3.3. Sentencia No. 1460-23-EP/26: defecto de notificación sin indefensión.....	24
3.4. Comparación de los criterios jurisprudenciales	25

3.5. Límites jurídicos identificados a partir de la normativa y la jurisprudencia	27
3.5.1. Límite de legalidad.....	27
3.5.2. Límite de identificación	27
3.5.3. Límite de integridad	27
3.5.4. Límite temporal.....	27
3.5.5. Límite constitucional.....	27
CAPÍTULO IV.....	29
4.1. Necesidad de una propuesta jurídica.....	29
4.2. Problema jurídico que busca solucionar la propuesta	30
4.3. Propuesta: Test de Validez Jurídica y Constitucional de la Notificación Electrónica Supletoria	31
4.3.1. Primer criterio: habilitación jurídica	31
4.3.2. Segundo criterio: identificación cierta del destinatario.....	32
4.3.3. Tercer criterio: integridad del contenido	32
4.3.4. Cuarto criterio: trazabilidad de la comunicación	33
4.3.5. Quinto criterio: oportunidad procesal	33
4.3.6. Sexto criterio: ausencia de indefensión material.....	33
4.4. Funcionamiento práctico del test propuesto.....	34
4.5. Propuesta normativa e institucional	35
4.5.1. Primera propuesta: protocolo obligatorio del Consejo de la Judicatura.....	35
4.5.2. Segunda propuesta: precisión normativa del COGEP.....	36
4.6. Mecanismo de contingencia frente a fallas electrónicas	37
4.7. Aporte jurídico de la propuesta	37
4.8. Respuesta al problema jurídico de investigación	38
CONCLUSIONES	41
RECOMENDACIONES	44
REFERENCIAS.....	46

TÍTULO:

Validez de la notificación electrónica como un mecanismo supletorio en el Ecuador: límites constitucionales frente al debido proceso y el derecho a la defensa.

RESUMEN

La investigación tiene como finalidad el poder poner en contexto a la notificación electrónica en el Ecuador enmarcando el vínculo que lo relaciona con las garantías del debido proceso, siendo el punto principal su aplicación para el legítimo derecho a la defensa en el ámbito jurídico ecuatoriano destacándose cómo se ha implementado la tecnología en la administración de justicia del Ecuador ayudando a facilitar mecanismos que permitan llevar a cabo actuaciones procesales más rápidas y eficientes. Sin embargo, todavía existen dudas sobre las condiciones que deben cumplirse para que su utilización sea jurídicamente válida.

La problemática se centra en establecer los límites jurídicos de la notificación electrónica como mecanismo supletorio, principalmente cuando pueden existir deficiencias relacionadas con la identificación de las partes procesales, el medio utilizado, la recepción de la comunicación, la oportunidad en que se realiza o la posibilidad de conocer el contenido de la actuación notificada.

Para que una notificación electrónica en Ecuador tenga validez no solamente depende de tener registrado su envío sino también el que se pueda garantizar que haya sido recibido de forma adecuada y haya obtenido la debida y legal facultad de ejercer el derecho a la defensa. Se requiere un análisis del marco constitucional, las normas procesales sobre comunicaciones electrónicas y la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana.

Se tiene como finalidad el poder reconocer que criterios van a poder enmarcar una diferencia cuando una notificación es válida, o tiene un defecto de forma o, en el último de los casos tiene un defecto de fondo que no permite el ejercicio a la defensa.

Una vez que se ha podido establecer la problemática que conlleva una notificación electrónica en la actualidad, se busca poder establecer las bases jurídicas que permitan a corto, mediano y largo plazo poder estructurar un uso de tecnologías en todos los órganos de justicia del Ecuador, en los cuales se garantice pueda tener su debida aplicación como una solución supletoria.

Palabras clave: electrónica, proceso, defensa, indefensión.

ABSTRACT

The finally object of this document is to set electronic notification in Ecuador, framing its link to due process guarantees. The main focus is its application to the legitimate right to defense within the Ecuadorian legal system, highlighting how technology has been implemented in the administration of justice in Ecuador, facilitating mechanisms that allow for faster and more efficient procedural actions. It highlights how technology in the current administration of justice has facilitated the implementation of electronic mechanisms to expedite procedural proceedings.

However, questions remain regarding the conditions that must be met for its use to be legally valid.

The issue centers on establishing the legal limits of electronic service as a supplementary mechanism, particularly when there may be deficiencies related to the identification of the parties to the proceedings, the medium used, the receipt of the communication, the timing of the service, or the ability to access the content of the document being served.

The validity of electronic service in Ecuador depends not only on having a record of transmission but also on ensuring that the procedural document has been properly served and that the right to a defense has been exercised. An analysis of the constitutional framework, procedural rules on electronic communications, and the case law of the Ecuadorian Constitutional Court is required.

The aim is to identify the criteria that allow for distinguishing between a valid electronic notification, a notification with a formal defect that does not result in a lack of defense, and one whose deficiency affects the right to a defense.

Finally, the research seeks to establish legal criteria that reconcile the use of technology in the administration of justice with the protection of constitutional guarantees by determining the limits within which electronic notification may legitimately operate as a supplementary mechanism in Ecuador.

Keywords: electronic, due process, defense, digital justice, denial of the right to defense.

INTRODUCCIÓN

La transformación digital de las instituciones públicas ha generado cambios significativos en la forma en que el Estado se relaciona con los ciudadanos. La administración de justicia no ha sido ajena a este proceso, pues la incorporación de tecnologías de la información y comunicación ha permitido desarrollar nuevas herramientas destinadas a facilitar la gestión de los procesos, mejorar el acceso a la información y optimizar los mecanismos de comunicación entre los órganos jurisdiccionales y los sujetos procesales.

Dentro del mencionado proceso de cambio, adquiere una relevancia la notificación electrónica. Esta herramienta va a permitir poder realizar comunicaciones de los actos procesales mediante el uso de tecnología constituyendo una alternativa frente a las formas más tradicionales que se conocen. Su uso puede ayudar a completar la celeridad, eficiencia y economía procesal; si bien, también plantea dudas razonables de carácter jurídico cuando se estudia desde una perspectiva garantista constitucional.

La notificación dentro de un procedimiento judicial no constituye únicamente una actuación de carácter formal. Su finalidad se encuentra vinculada con la posibilidad de que las partes conozcan oportunamente las decisiones y actuaciones que pueden incidir sobre sus derechos e intereses. De este conocimiento depende, en gran medida, la posibilidad de ejercer las facultades procesales reconocidas por el ordenamiento jurídico, presentar argumentos, aportar pruebas, formular objeciones y utilizar los mecanismos de impugnación correspondientes.

En consecuencia, la notificación está ligada con el debido proceso y, de forma muy especial, con el derecho a la defensa. La Asamblea Constituyente del Ecuador reconoce que el debido proceso es una garantía básica y establece que toda persona perteneciente a un estado de derecho, debe tener las condiciones necesarias para ejercer de forma correcta su defensa dentro de las causas en los que se vean involucrados sus derechos y sus obligaciones. (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008, art. 76).

El ordenamiento jurídico ecuatoriano ha reconocido progresivamente el empleo de medios electrónicos dentro de los procedimientos judiciales. El Código Orgánico General de Procesos contempla mecanismos electrónicos como medios idóneos para recibir determinadas comunicaciones procesales, mientras que la legislación relacionada con el comercio electrónico y los mensajes de datos constituye otro de los fundamentos normativos para el desarrollo de las comunicaciones electrónicas en el ámbito jurídico.

No obstante, el reconocimiento legal de la utilización de medios electrónicos no resuelve por sí mismo todas las cuestiones relacionadas con su validez.

La utilización de una dirección electrónica incorrecta, la falta de recepción del mensaje, la ausencia de constancia suficiente, la utilización de un medio distinto al señalado por la parte o la imposibilidad de acceder oportunamente al contenido de la comunicación pueden generar controversias respecto de la eficacia de la notificación.

Esta problemática adquiere mayor importancia cuando la notificación electrónica se utiliza como mecanismo supletorio. En estos casos, resulta necesario establecer si la utilización de dicho mecanismo cuenta con suficiente fundamento jurídico y, además, si permite garantizar que el destinatario haya podido conocer oportunamente la actuación procesal y ejercer sus derechos.

Desde esta perspectiva, la presente investigación no pretende analizar la notificación electrónica únicamente desde un punto de vista tecnológico. El objeto principal busca determinar qué condiciones deben cumplirse para que exista una validez jurídica y constitucional, de tal forma que su utilización pueda incidir sobre el legítimo derecho a la defensa.

En cuanto refiere a la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, se hace hincapié que puede proporcionar los elementos de carácter relevante para este análisis. Actualmente, la Corte ha realizado análisis exhaustivos de situaciones en las que se hayan presentado de una forma u otras deficiencias relacionadas con notificaciones y ha podido esclarecer que, al existir una irregularidad formal, esta no conduce implícitamente a que sea determinada una vulneración constitucional.

Este análisis actúa sobre situaciones específicas y, particularmente, si dicha deficiencia arrojó como resultado una afectación verdadera respecto al derecho a la defensa (Corte Constitucional del Ecuador, 2026). Siendo así que, tiene como resultado primordial para la presente investigación debido a que, ofrece una forma de poder hallar una diferencia entre una notificación formalmente defectuosa y una notificación que posea una deficiencia producto de una situación que vulnere la legítima defensa. Tal es que, constituiría parte de los problemas jurídicos que serán objeto de análisis en el presente estudio.

Se sitúa que la presente investigación, tiene como objetivo establecer parámetros que sean conducentes a poder delimitar cuándo una notificación electrónica se puede llegar a considerar válida y oportuna, cuándo posea un error o defecto que puede considerarse irregular, pero sin que acarree consecuencias en el ámbito constitucional, y, por último, si la deficiencia puede realmente causar un perjuicio sustancial al ejercicio del derecho a la defensa.

El estudio se basará en revisar y contextualizar la Constitución de la República del Ecuador, siendo la carta magna del Ecuador; el Código Orgánico General de Procesos, siendo el delimitador de la forma de los procesos; la legislación relacionada con el comercio electrónico y los mensajes de datos; y, la normativa pertinente de la administración de justicia y la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

Asimismo, se recurrirá a doctrina jurídica nacional y comparada que permita sustentar conceptualmente la relación entre notificación, debido proceso, conocimiento efectivo y defensa.

El análisis estará orientado a interpretar las normas aplicables y determinar los criterios jurídicos que permitan establecer los límites de la notificación electrónica como mecanismo supletorio.

CAPÍTULO I

El problema jurídico de la notificación electrónica y su incidencia en el debido proceso en Ecuador.

1.1. Antecedentes y contexto del problema

La transformación tecnológica de la sociedad contemporánea ha generado modificaciones sustanciales en las formas de comunicación y en los mecanismos mediante los cuales las instituciones públicas desarrollan sus actividades. La administración de justicia ecuatoriana también ha experimentado este proceso de transformación, mediante la incorporación progresiva de herramientas digitales destinadas a facilitar la gestión de los procesos, optimizar los recursos institucionales y mejorar los mecanismos de comunicación entre los órganos jurisdiccionales y los sujetos procesales.

Dentro de la evolución al camino de la modernización, la notificación electrónica de una forma particular ha adquirido una relevancia como una forma de comunicar cuantos actos judiciales ocurriesen dentro de las etapas procesales. Siendo así, su utilización busca responder a objetivos que conlleven celeridad, eficiencia y economía procesal, permitiendo que dichas comunicaciones puedan llevarse a cabo a través de medios tecnológicos sin depender exclusivamente de mecanismos físicos.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce expresamente la utilización de medios electrónicos dentro de las comunicaciones procesales. El Código Orgánico General de Procesos establece que la notificación es el acto mediante el cual se ponen en conocimiento de las partes y de otras personas las providencias judiciales, y dispone que las partes determinen, al comparecer al proceso, el lugar en el cual recibirán las notificaciones.

Entre los lugares considerados idóneos se encuentran el casillero judicial, el domicilio judicial electrónico y determinados correos electrónicos (Código Orgánico General de Procesos [COGEP], 2015, arts. 65-66).

La utilización de estos mecanismos se ha fortalecido institucionalmente. En junio del año 2023, el Consejo de la Judicatura aprobó el uso prioritario de medios electrónicos y telemáticos para las notificaciones judiciales, disponiendo que las actuaciones jurisdiccionales fueran notificadas prioritariamente mediante los medios previstos en la ley (Consejo de la Judicatura, 2023).

Esta evolución evidencia que la comunicación electrónica constituye actualmente un componente relevante de la administración de justicia ecuatoriana. Sin embargo, su incorporación también genera interrogantes respecto de la forma en que deben protegerse las garantías constitucionales dentro de un sistema procesal cada vez más digitalizado.

La problemática adquiere particular importancia porque la notificación no constituye una actuación meramente administrativa. Su finalidad se encuentra estrechamente vinculada con el derecho de las partes a conocer las actuaciones procesales que pueden incidir en sus derechos e intereses y, a partir de dicho conocimiento, ejercer oportunamente las facultades que el ordenamiento jurídico les reconoce.

Tal es así que, existe una relación respecto a la notificación y el conocimiento, para con la participación y defensa. Cuando una persona no tiene conocimiento de forma oportuna sobre una actuación procesal, la misma puede verse imposibilitada de poder comparecer dentro de la causa misma. Toda vez que, una deficiencia aparentemente vinculada con una forma de comunicación puede tener una connotación constitucional cuando repercute de forma efectiva en la práctica del derecho a la defensa.

El problema se vuelve más complejo cuando la notificación electrónica se utiliza como mecanismo supletorio, pues en estas circunstancias debe determinarse no solamente si el medio electrónico resulta técnicamente apto para transmitir información, sino también si existe fundamento jurídico suficiente para emplearlo y si su utilización garantiza las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos procesales.

Por ello, resulta necesario diferenciar entre la posibilidad técnica de transmitir información mediante medios electrónicos y la capacidad jurídica de dicha comunicación para producir efectos procesales. Una comunicación puede haber sido técnicamente enviada; sin embargo, puede presentar problemas relacionados con la identificación del destinatario, la dirección electrónica utilizada, la recepción, la integridad de la información, la oportunidad de la comunicación o el acceso efectivo al contenido.

En este punto adquiere especial relevancia el criterio desarrollado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 1460-23-EP/26. En esta decisión, la Corte analizó un caso en el que determinadas actuaciones procesales no fueron

comunicadas a direcciones electrónicas adicionales señaladas por una entidad. Si bien se logró identificar la existencia de una notificación defectuosa, también se concluyó que no hubo una vulneración expresa del legítimo derecho a la defensa ya que la entidad si tuvo conocimiento del proceso mediante las comunicaciones enviadas a sus correos electrónicos habilitados y pudo ejercer efectivamente sus facultades procesales.

Este precedente permite identificar una cuestión fundamental para la presente investigación: la existencia de un defecto en la notificación no necesariamente equivale a la existencia de indefensión constitucional. No obstante, tampoco puede concluirse que cualquier forma de comunicación electrónica sea suficiente por el solo hecho de haber permitido, eventualmente, algún grado de conocimiento del proceso. Es necesario determinar cuáles son los límites jurídicos que deben observarse para evitar que la flexibilidad derivada de los medios electrónicos termine debilitando las garantías procesales establecidas por la Constitución y la ley.

De esta manera, el negocio jurídico se encuentra en la situación de tener que establecer un equilibrio entre su finalidad respecto a la modernización y la eficiencia de los órganos de administración de justicia; y, por otra parte, garantizar la protección del debido proceso al llevarse a cabo una correcta aplicación de seguridad efectiva para el respectivo desarrollo del legítimo derecho a la defensa.

La investigación propone analizar esta problemática viéndolo desde una perspectiva apegada a la constitución, con un enfoque procesal y tecnológico, con la finalidad de tipificar los requisitos y límites que deben existir para que la notificación electrónica pueda operar legítimamente como mecanismo supletorio en Ecuador.

1.2. Planteamiento del problema

La incorporación de medios electrónicos en la administración de justicia ecuatoriana ha modificado progresivamente las formas tradicionales de comunicación procesal. Si bien esta transformación ofrece ventajas relacionadas con la celeridad, eficiencia y accesibilidad, también genera nuevos desafíos jurídicos cuando la comunicación electrónica presenta deficiencias capaces de incidir en el ejercicio de los derechos procesales.

El problema no consiste en determinar si la legislación ecuatoriana reconoce los medios electrónicos, pues actualmente existe reconocimiento normativo, sino en establecer cuáles son las condiciones bajo las cuales una notificación electrónica puede

producir efectos jurídicos válidos.

Esta cuestión resulta especialmente relevante cuando la notificación electrónica opera como mecanismo supletorio frente a otras modalidades de comunicación.

En tales circunstancias, se analizan, entre otros aspectos:

- La existencia de habilitación normativa;
- La identificación correcta del destinatario;
- La utilización del medio electrónico correspondiente;
- La integridad del contenido comunicado;
- La constancia de envío y recepción cuando corresponda;
- La oportunidad de la comunicación;
- La posibilidad razonable de conocimiento;
- Y la existencia o inexistencia de una afectación real al derecho

a la defensa.

La ausencia de criterios suficientemente claros sobre estos aspectos puede generar incertidumbre respecto del momento en que una actuación procesal debe considerarse efectivamente comunicada y respecto de las consecuencias jurídicas que pueden derivarse de una notificación defectuosa.

La problemática adquiere especial relevancia desde la perspectiva constitucional debido a que el artículo 76 de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso y garantiza que ninguna persona sea privada de su legítimo derecho a la defensa en ninguna momento, etapa o grado del procedimiento (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008).

En consecuencia, la utilización de mecanismos electrónicos debe interpretarse de manera compatible con las garantías constitucionales y no como una excepción a ellas. Esta investigación se orientará, por tanto, a determinar si el ordenamiento jurídico ecuatoriano proporciona criterios suficientes para establecer cuándo una notificación electrónica es válida, cuándo constituye una irregularidad sin consecuencias constitucionales y cuándo, por el contrario, genera una situación de indefensión.

1.3. Formulación del problema jurídico

¿Cuáles son los límites jurídicos que deben observarse en Ecuador para que la notificación electrónica pueda ser utilizada válidamente como mecanismo supletorio,

sin vulnerar las garantías del debido proceso y, concretamente, el derecho a la defensa?

1.4. OBJETIVO GENERAL

Analizar el régimen jurídico de la notificación electrónica en Ecuador, con el propósito de determinar los límites constitucionales, legales y jurisprudenciales que condicionan su validez como mecanismo supletorio, particularmente frente a las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa.

1.4.1. Objetivos específicos

1. Examinar los fundamentos constitucionales del debido proceso, el derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica en relación con la notificación de actuaciones procesales.
2. Identificar y analizar el régimen jurídico ecuatoriano aplicable a la utilización de medios electrónicos para la comunicación de actuaciones procesales.
3. Determinar cuáles son los requisitos en el marco jurídico para que una notificación electrónica pueda considerarse válida y eficaz.
4. Analizar como en el Ecuador se aplica actualmente la notificación electrónica y cuáles son las fallas formales que existen y pueden afectar el derecho a la defensa.
5. Revisar lo que se ha establecido por la Corte Constitucional del Ecuador sobre las notificaciones y el debido proceso y en qué casos se ha determinado ocurrió una vulneración a los derechos.
6. Establecer cuáles deben ser los límites de la Constitución de la República del Ecuador y la Corte Constitucional del Ecuador para el correcto uso de la notificación electrónica como un complemento.
7. Proponer los requisitos legislativos para definir cuando una notificación electrónica es válida, defectuosa o insuficiente para generar efectos jurídicos.

1.5. Justificación

1.5.1. Justificación jurídica

La investigación se justifica por la necesidad de determinar la interacción entre las normas que regulan los medios electrónicos de comunicación procesal y las garantías constitucionales que protegen a los sujetos procesales.

El COGEP reconoce expresamente mecanismos electrónicos para recibir notificaciones y el Consejo de la Judicatura ha impulsado su utilización prioritaria (COGEP, 2015, arts. 65-66; Consejo de la Judicatura, 2023).

Sin embargo, esta regulación debe interpretarse en armonía con la Constitución y con las garantías del debido proceso.

1.5.2. Justificación constitucional

La investigación posee relevancia constitucional porque una notificación defectuosa puede afectar el derecho a la defensa cuando impide conocer oportunamente una actuación y ejercer las facultades procesales correspondientes.

La jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional demuestra que el análisis debe considerar la afectación concreta producida por el defecto y no únicamente su dimensión formal.

1.5.3. Justificación práctica

La investigación busca generar criterios que puedan resultar útiles para jueces, abogados, servidores judiciales y ciudadanos, particularmente frente a controversias relacionadas con correos electrónicos, casilleros judiciales electrónicos, recepción de comunicaciones y cómputo de términos.

1.5.4. Justificación académica

El estudio integra Derecho Constitucional, Derecho Procesal y Derecho y Tecnología, permitiendo analizar cómo las garantías procesales deben aplicarse frente a las nuevas modalidades digitales de comunicación.

1.6. Hipótesis

La validez de la notificación electrónica utilizada como mecanismo supletorio en Ecuador se encuentra condicionada por la existencia de habilitación normativa y por el cumplimiento de requisitos que permitan identificar al destinatario, garantizar la integridad de la información, acreditar razonablemente la comunicación y asegurar su oportunidad; por tanto, un defecto formal no genera necesariamente una vulneración constitucional, pero cuando la deficiencia impide el conocimiento oportuno de una actuación procesal relevante y produce una afectación real al ejercicio del derecho a la defensa, pueden verse comprometidas las garantías del debido proceso.

1.7. Delimitación de la investigación

1.7.1. Delimitación espacial

La investigación se circunscribe al ordenamiento jurídico de la República del Ecuador.

1.7.2. Delimitación temporal

El estudio comprenderá la normativa y jurisprudencia pertinente vigente hasta agosto de 2026, sin perjuicio del análisis de antecedentes normativos y jurisprudenciales anteriores cuando resulten necesarios para explicar la evolución de la institución.

1.7.3. Delimitación temática

La investigación se concentrará en la notificación electrónica utilizada como mecanismo supletorio y su relación con:

- ✓ Debido proceso;
- ✓ Derecho a la defensa;
- ✓ Tutela judicial efectiva;
- ✓ Seguridad jurídica;
- ✓ Conocimiento efectivo;
- ✓ Indefensión;
- ✓ Validez y eficacia de las actuaciones procesales.

No se analizará de manera general todo el régimen de justicia digital ni todas las formas de comunicación electrónica existentes en el ordenamiento ecuatoriano.

1.7.4. Delimitación jurídica

Esta investigación examina las principales fuentes del ordenamiento jurídico ecuatoriano que se detallan a continuación:

- Constitución de la República del Ecuador;
- Código Orgánico General de Procesos;
- Código Orgánico de la Función Judicial;
- Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos;
- Normativa expedida por el Consejo de la Judicatura;
- Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador;

1.8. Premisa central de la investigación

La presente investigación parte de una premisa fundamental:

La eficacia tecnológica de una comunicación no equivale necesariamente a su eficacia jurídica y constitucional. El hecho de que un mensaje haya sido generado o enviado mediante un sistema electrónico constituye un elemento que puede ser relevante para acreditar la comunicación, pero no necesariamente determina, por sí solo, que se hayan cumplido todas las condiciones necesarias para que una notificación produzca efectos procesales.

La validez deberá analizarse de una forma completa e integra mediante las consideraciones de los siguientes elementos:

Habilitación normativa



Identificación del destinatario



Medio jurídicamente idóneo



Integridad de la información



Trazabilidad de la comunicación



Oportunidad



Posibilidad efectiva de defensa

Con base a la estructura anterior, la investigación podrá llegar a distinguir tres posibles escenarios:

Escenario 1: Notificación electrónica válida

La comunicación mantiene fundamento jurídico, cumple los requisitos aplicables y permite ejercer sus derechos al destinatario.

Escenario 2: Notificación defectuosa sin indefensión

Existe una irregularidad en la comunicación, pero el destinatario tuvo conocimiento suficiente de la actuación y pudo ejercer efectivamente su defensa.

Escenario 3: Notificación defectuosa con indefensión

La irregularidad impide el conocimiento oportuno de una actuación procesal relevante y produce una afectación real al ejercicio del derecho a la defensa.

Toda vez que ha sido delimitado el problema jurídico y se ha establecido cuanto escenario se pueda presentar cuando referimos a la notificación electrónica, corresponde se examinen los fundamentos tanto constitucionales, procesales como tecnológicos para poder determinar si son o no válidas. Con dicho análisis, se podrá llegar a identificar el contenido del debido proceso y el respectivo derecho a la defensa, así también como la función y el objetivo de la notificación dentro de los procedimientos judiciales y las condiciones por las que se puede usar como un determinado mecanismo supletorio.

CAPÍTULO II

Fundamentos jurídicos de la notificación electrónica y el debido proceso.

2.1. El debido proceso y el derecho a la defensa

El debido proceso constituye una garantía fundamental dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Su finalidad es asegurar que toda actuación mediante la cual se determinen derechos u obligaciones se desarrolle con respeto a las garantías reconocidas por la Constitución y el ordenamiento jurídico.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador hace prevalecer que en todo momento procesal que conlleven determinados derechos y obligaciones de cualquier índole, debe tener las garantías del debido proceso. Entre las cuales, se evidencia el derecho a la defensa, mismo que comprende la prohibición de obligar a una persona a no mantener una defensa técnica cualquier etapa del procedimiento, así como la posibilidad de contar con los tiempos establecidos por la ley y los medios adecuados para prepararla (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008, art. 76).

El derecho a la defensa, para que sea llevado a cabo de forma efectiva, la persona deberá tener pleno y oportuno conocimiento de las actuaciones que pudiesen afectar directa o indirectamente sus derechos y disponer de una posibilidad real de reaccionar frente a ellas.

Viéndose de este modo, existe una relación intrínseca entre notificación, conocimiento de la causa y su respectiva defensa. La notificación da la apertura para poner en conocimiento la actuación, misma que permite conocer y comprender el contenido y, a su vez, permitiendo las facultades para ejercer la legítima defensa dentro de la causa.

Por esta razón, una deficiencia en la notificación puede adquirir relevancia constitucional cuando impide que el destinatario conozca oportunamente una actuación procesal y limita de manera efectiva su posibilidad de defenderse. El debido proceso también se relaciona con la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, hace prevalecer siempre el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita, mientras que el artículo 82 permite determinar que la seguridad jurídica está basada en la preexistencia de normas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008, arts. 75 y 82).

Estas garantías resultan particularmente importantes frente a la utilización de medios electrónicos, debido a que los sujetos procesales deben conocer con suficiente certeza los mecanismos mediante los cuales serán notificados y el momento desde el cual dichas comunicaciones producirán consecuencias jurídicas.

2.2. La notificación como garantía procesal

La notificación constituye un acto de comunicación procesal cuya finalidad es poner en conocimiento de las partes y demás sujetos correspondientes las actuaciones producidas dentro de un procedimiento. El Código Orgánico General de Procesos define la notificación como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de las partes procesales involucradas o de quienes deban cumplir una orden o aceptar un nombramiento por la o el juzgador, las providencias judiciales (Código Orgánico General de Procesos [COGEP], 2015, art. 65).

Esta definición permite advertir que la notificación no constituye únicamente una formalidad administrativa. Su función se encuentra directamente relacionada con la participación de los sujetos procesales y el ejercicio de sus derechos. En este sentido, pueden identificarse tres funciones principales de la notificación: informar, al permitir conocer una actuación; garantizar la defensa, al posibilitar una reacción procesal oportuna; y generar seguridad jurídica, al permitir establecer cuándo determinadas actuaciones han sido comunicadas y producen los efectos previstos por la legislación.

Resulta asimismo importante poder llevar a cabo una diferenciación de la notificación respecto a la citación. Aunque ambas constituyen una comunicación en el proceso, su finalidad es diferente. La citación consiste en el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la parte demandada el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y las providencias, mientras que la notificación se refiere a la comunicación de providencias y actuaciones durante el desarrollo del procedimiento (COGEP, 2015, art. 53).

Esta distinción resulta especialmente relevante cuando se utilizan medios electrónicos, puesto que una comunicación electrónica informativa no debe equipararse automáticamente con el cumplimiento jurídico de una citación o notificación.

2.3. La notificación electrónica en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

La transformación digital de la administración de justicia ha permitido

incorporar progresivamente mecanismos electrónicos dentro de las comunicaciones procesales.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce la utilización de medios electrónicos para determinadas actuaciones. A partir de su publicación, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos reconoce efectos jurídicos a los mensajes de datos y establece reglas relacionadas con su utilización, conservación y valoración (Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, 2002).

En el ámbito procesal, el COGEP contempla distintos lugares y medios idóneos para recibir notificaciones. Entre ellos se encuentran el casillero judicial, el domicilio judicial electrónico y determinados correos electrónicos señalados por los sujetos procesales (COGEP, 2015, art. 66).

El uso de medios electrónicos también debe tener presente que se proteja la información personal empleada para identificar y comunicar a las partes procesales, especialmente cuando se usan direcciones como correos electrónicos u otros datos vinculados con una persona en específico. La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales exige que, para el uso de estos datos respete los principios y garantías establecidos en los códigos correspondientes de la legislación ecuatoriana vigente (Asamblea Nacional del Ecuador, 2021). Asimismo, los instrumentos desarrollados por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional reconocen que hay una importancia jurídica respecto a mensajes de datos y las firmas electrónicas garantizando que se los puede considerar mecanismos que aseguren la identidad y autenticidad de documentos digitales. (CNUDMI, 1996, 2001).

Por tanto, la utilización de medios electrónicos para efectuar comunicaciones judiciales cuenta con reconocimiento dentro del ordenamiento ecuatoriano. Sin embargo, este reconocimiento no significa que cualquier comunicación realizada mediante correo electrónico o plataforma digital pueda producir automáticamente los efectos jurídicos propios de una notificación.

La validez debe estar sujeta a un análisis atendiendo las reglas establecidas que se encargan de la regulación de la actuación procesal y las garantías constitucional de las que gozan. Tal es así que, resulta conducente poder diferenciar entre el reconocimiento jurídico del medio electrónico y la validez procesal de la notificación realizada mediante dicho medio.

El primero significa que el ordenamiento admite la utilización de información electrónica. El segundo exige comprobar que la comunicación concreta cumple las condiciones necesarias para producir efectos jurídicos.

2.4. Validez y eficacia de la notificación electrónica

La validez de una notificación electrónica no debería depender exclusivamente de la existencia de un registro técnico de envío. Para que, al realizar una comunicación, esta pueda cumplir de forma correcta con la finalidad dentro del proceso, es necesario tener en cuenta la existencia de diferentes elementos que van relacionados con su carácter de legalidad y eficacia.

Para que pueda utilizarse un medio electrónico, primero debe existir una norma que autorice su uso. Asimismo, es necesario identificar correctamente al destinatario y verificar que el medio empleado se encuentre vinculado con la persona que debe recibir la comunicación.

En tercer lugar, debe preservarse la integridad del contenido, permitiendo al destinatario acceder a la actuación que se pretende comunicar. También resulta relevante la trazabilidad, entendida como la posibilidad de verificar elementos esenciales de la comunicación, particularmente la fecha, el medio utilizado y el destinatario.

Finalmente, debe considerarse la oportunidad, debido a que la comunicación debe efectuarse en condiciones que permitan ejercer los derechos procesales dentro de los términos correspondientes. Estos elementos permiten sostener que la eficacia tecnológica de una comunicación y su eficacia jurídica no son necesariamente equivalentes.

Un sistema puede demostrar que un mensaje fue enviado, pero la valoración jurídica exige determinar adicionalmente si dicho mecanismo cumplió las condiciones necesarias para producir los efectos procesales correspondientes.

2.5. Notificación defectuosa, conocimiento efectivo e indefensión

Uno de los principales problemas relacionados con la notificación electrónica consiste en determinar las consecuencias jurídicas de una comunicación defectuosa.

La existencia de una irregularidad no implica necesariamente una vulneración del derecho a la defensa. Para que el defecto alcance dimensión constitucional debe analizarse su incidencia concreta sobre la posibilidad de participación del destinatario.

La Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado criterios relevantes al respecto. En la Sentencia No. 1460-23-EP/26 analizó una controversia en la cual determinadas actuaciones no fueron notificadas a todos los correos electrónicos señalados por una entidad. Aunque se llegó a identificar una deficiencia en la notificación, la Corte sostuvo que no existió una vulneración al derecho a la defensa, ya a que la parte tuvo conocimiento del proceso por medios electrónicos y pudo ejercer su legitimación dentro de la causa. (Corte Constitucional del Ecuador, 2026).

Este criterio ha permitido realizar una distinción entre el defecto formal e indefensión material. Existe un defecto formal cuando no se cumple una de las condiciones relacionadas a la forma de efectuar la comunicación. Existe indefensión material cuando una irregularidad impide que se pueda conocer un acto y ocasiona la pérdida o limitación de una oportunidad real de defensa.

En consecuencia, no todo defecto de notificación debería producir automáticamente una consecuencia constitucional. Sin embargo, tampoco puede considerarse irrelevante una irregularidad cuando esta impide que el destinatario ejerza oportunamente sus derechos. Esta distinción será particularmente importante para el análisis jurisprudencial posterior.

2.6. La notificación electrónica como mecanismo supletorio y sus límites

El carácter supletorio de la notificación electrónica constituye el núcleo de la presente investigación. La supletoriedad supone que determinado mecanismo puede operar de manera complementaria o subsidiaria respecto de una modalidad principal, siempre que exista fundamento jurídico suficiente para ello.

En consecuencia, la notificación electrónica no debería utilizarse como un mecanismo alternativo de manera indiscriminada. Su utilización debe encontrarse sometida al principio de legalidad y al respeto de las garantías del debido proceso.

A partir del análisis realizado pueden identificarse cinco condiciones esenciales para valorar su utilización como mecanismo supletorio:

1. **Habilitación normativa:** debe existir fundamento jurídico para utilizar el medio electrónico.
2. **Identificación:** debe existir correspondencia entre el destinatario y el medio utilizado.
3. **Integridad y trazabilidad:** debe poder determinarse lo que sí fue comunicado, por qué, el cómo y el cuándo.

4. **Oportunidad:** la comunicación debe permitir el ejercicio procesal dentro del tiempo correspondiente y no extemporánea.

5. **Ausencia de indefensión:** la forma no debe ser impedimento para la práctica del ejercicio del legítimo derecho a la defensa.

Estos criterios permiten establecer que la utilización de medios electrónicos dentro de la administración de justicia debe encontrar un equilibrio entre eficiencia tecnológica y protección constitucional. La incorporación de herramientas digitales constituye un mecanismo legítimo para modernizar la justicia, pero dicha modernización no puede significar una reducción de las garantías procesales.

En consecuencia, la notificación electrónica podrá considerarse jurídicamente compatible con el debido proceso cuando su utilización se encuentre respaldada por el ordenamiento jurídico y permita que el destinatario tenga una posibilidad razonable de conocer oportunamente la actuación y ejercer sus derechos.

Sobre la base de estos fundamentos, el capítulo siguiente examina la legislación aplicable y la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, con el propósito de determinar cómo operan estos criterios en casos concretos e identificar los límites jurídicos de la notificación electrónica como mecanismo supletorio.

CAPÍTULO III

Análisis Jurídico y Jurisprudencial de la Notificación Electrónica en el Ecuador.

3.1. Régimen jurídico de la notificación electrónica en Ecuador

La incorporación de medios electrónicos en la administración de justicia ecuatoriana debe analizarse a partir de la relación existente entre las normas procesales y las garantías constitucionales. La tecnología facilita la comunicación entre los órganos jurisdiccionales y los sujetos procesales, pero su utilización no puede desvincularse de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce la existencia de tres garantías mayormente relevantes para esta materia, que son la tutela judicial efectiva, el debido proceso y por último la seguridad jurídica. Los artículos 75, 76 y 82 establecen, respectivamente, la protección del acceso a la justicia, las garantías mínimas que deben observarse en todo procedimiento y la necesidad de que las actuaciones de las autoridades se fundamenten en normas previas, claras y públicas (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008, arts. 75, 76 y 82).

La seguridad jurídica adquiere particular importancia frente a la utilización supletoria de medios electrónicos, debido a que las partes deben conocer previamente las reglas que determinan cuándo una comunicación puede producir efectos procesales. Si la validez de la notificación dependiera únicamente de una valoración posterior, podrían generarse respuestas diferentes ante situaciones semejantes e incertidumbre respecto del momento en que comienzan a transcurrir los términos procesales. Por esta razón, resulta necesario contar con criterios claros y verificables que permitan valorar la comunicación desde el momento en que se realiza.

La notificación judicial no significa una mera formalidad de la administración, sino un acto procesal vinculado con el ejercicio del derecho a la defensa. A través de ella, las partes involucradas pueden tener conocimiento de las actuaciones que se están llevando a cabo así como el poder presentar sus respectivas argumentaciones y/o réplicas en cuanto a las diligencias dispuestas en los momentos procesales oportunos. En consecuencia, cualquier medio electrónico usado para realizar una notificación debe analizarse atendiendo a su capacidad para cumplir esta finalidad.

En el ámbito procesal, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) regula expresamente la notificación. Su artículo 65 la concibe como el acto mediante

el cual se ponen en conocimiento de las partes y demás sujetos correspondientes las providencias judiciales. Por su parte, el artículo 66 contempla, entre los medios idóneos para recibir notificaciones, el casillero judicial, el domicilio judicial electrónico y determinados correos electrónicos señalados para ese propósito (Código Orgánico General de Procesos [COGEP], 2015, arts. 65-66).

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos complementa este marco jurídico al reconocer efectos jurídicos a los mensajes de datos. Además, su artículo 56 regula expresamente las notificaciones electrónicas dentro de los procesos judiciales, lo cual confirma que el medio electrónico puede formar parte de las comunicaciones procesales reconocidas por el ordenamiento ecuatoriano (Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, 2002, art. 56).

Sin embargo, del reconocimiento legal del medio electrónico no puede derivarse que cualquier correo electrónico o comunicación digital produzca automáticamente los efectos de una notificación judicial. La diferencia es relevante. Una cosa es que el ordenamiento jurídico reconozca valor a los mensajes de datos y otra distinta es que una comunicación concreta reúna las condiciones necesarias para producir consecuencias procesales.

En este punto debe diferenciarse entre la existencia técnica de una comunicación y el cumplimiento de su finalidad jurídica. El registro de envío constituye un elemento relevante para poder certificar la actuación realizada por el órgano correspondiente, pero eso no implica que el destinatario tuvo una posibilidad y oportuna de acceder al contenido. También debe considerarse la existencia de errores respecto a la dirección electrónica, fallas de transmisión en los sistemas digitales, archivos incompletos, enlaces inaccesibles o cualquier circunstancia que se pueda verificar haya afectado el conocimiento para ejercer el derecho a la defensa.

Por ello, la validez de la notificación electrónica debe analizarse tomando en consideración, al menos, los siguientes aspectos: existencia de habilitación jurídica, identificación del destinatario, medio utilizado, contenido comunicado, constancia de la actuación, oportunidad y posibilidad real de ejercer el derecho a la defensa.

En consecuencia, el régimen jurídico ecuatoriano permite la utilización de medios electrónicos, pero esta posibilidad debe interpretarse de forma compatible con las garantías constitucionales que protegen a los sujetos procesales.

3.2. Notificación defectuosa y derecho a la defensa

Uno de los principales problemas jurídicos que plantea la notificación electrónica consiste en determinar qué consecuencias deben atribuirse a una comunicación realizada de manera defectuosa.

No toda irregularidad posee la misma relevancia. Puede existir un defecto meramente formal que no impida que la persona conozca la actuación y ejerza sus derechos. También puede existir una deficiencia de tal magnitud que prive al sujeto procesal de una oportunidad efectiva de defensa.

Por esta razón, resulta necesario distinguir entre defecto de notificación e indefensión. El defecto se refiere al incumplimiento de alguna de las reglas aplicables a la comunicación procesal. La indefensión, en cambio, se produce cuando esa irregularidad afecta materialmente la posibilidad de intervenir en el procedimiento.

La Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado progresivamente esta diferenciación. Una primera cuestión relevante consiste en determinar qué actuación dejó de conocerse. No tiene necesariamente la misma incidencia una deficiencia vinculada con una actuación de mero trámite que aquella relacionada con una resolución que activa un término, convoca a una audiencia, resuelve una controversia o permite ejercer un recurso.

Una segunda cuestión consiste en establecer si la persona conoció la actuación por otro medio. Finalmente, debe determinarse si el defecto ocasionó una consecuencia concreta para la defensa. Estas consideraciones permiten formular la siguiente relación:

Defecto de notificación + actuación procesal relevante + afectación efectiva de la posibilidad de defensa = posible vulneración constitucional.

Esta fórmula no constituye una regla automática, sino un criterio analítico que permite estudiar cada caso atendiendo a sus circunstancias. La importancia de este enfoque radica en que evita dos extremos. El primero sería declarar una vulneración constitucional frente a cualquier error formal, aunque este no haya ocasionado consecuencia alguna. El segundo consistiría en considerar irrelevante cualquier irregularidad por el simple hecho de que una comunicación haya sido emitida electrónicamente. La solución debe encontrarse en el análisis de la afectación efectiva del derecho a la defensa.

3.3. Análisis de la jurisprudencia constitucional

3.3.1. Sentencia No. 986-15-EP/21: falta de notificación y pérdida de la oportunidad de recurrir

La Sentencia No. 986-15-EP/21 constituye un antecedente importante para comprender la relación entre notificación y derecho a la defensa.

En este caso, la Corte Constitucional analizó la falta de notificación de un auto de inadmisión de un recurso de casación dentro de un proceso relacionado con la liquidación de haberes laborales.

La Corte concluyó que la falta de notificación produjo una vulneración del derecho a la defensa, pues impidió que la parte afectada conociera oportunamente la decisión y pudiera actuar frente a ella (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

El elemento central de este caso no consiste únicamente en la existencia de un defecto formal, sino en la consecuencia procesal producida por la falta de comunicación. La persona afectada dejó de contar con una oportunidad que habría podido ejercer si hubiese conocido oportunamente la decisión.

Por tanto, este precedente permite establecer un primer criterio: una deficiencia de notificación gana importancia en el ámbito constitucional cuando no permite conocer de forma oportuna un acto y priva al destinatario de una posibilidad de defenderse. La Corte determinó expresamente que la falta de notificación del auto impugnado vulneró el derecho a la defensa en esta causa (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Resulta sumamente útil para la investigación porque demuestra que la finalidad de la notificación no puede simplemente basarse en tener que cumplir una formalidad documental. La comunicación debe colocar al destinatario en condiciones de adoptar una conducta procesal.

3.3.2. Sentencia No. 585-22-EP/24: notificación inadecuada e indefensión

Un segundo precedente relevante es la Sentencia No. 585-22-EP/24. En esta decisión, la Corte Constitucional conoció una acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia condenatoria por el delito de peculado, dictada dentro de un proceso penal sustanciado en ausencia de la accionante, quien se encontraba fuera del país. La Corte examinó si las autoridades judiciales garantizaron una notificación oportuna y efectiva antes de continuar con el juzgamiento en ausencia.

La Corte consideró que las autoridades judiciales no garantizaron una comunicación adecuada y efectiva antes de continuar con una actuación de especial importancia para la situación jurídica de la persona procesada (Corte Constitucional del Ecuador, 2024). Este precedente permite destacar dos elementos.

El primero corresponde a la relevancia de la actuación procesal. Mientras mayores sean las consecuencias jurídicas de una decisión, mayor importancia adquiere garantizar que el sujeto procesal se encuentre en condiciones adecuadas para conocerla y ejercer su defensa.

El segundo corresponde a la necesidad de evitar una interpretación puramente formal de la comunicación. No basta necesariamente con demostrar la realización de alguna actuación destinada a informar. Debe analizarse si, atendiendo a las circunstancias del caso, dicha actuación resultó jurídicamente suficiente para garantizar el derecho a la defensa.

De esta sentencia puede extraerse un segundo criterio: la validez constitucional de una comunicación procesal debe examinarse atendiendo a la relevancia de la actuación comunicada y a la posibilidad efectiva de participación del destinatario.

Este criterio resulta particularmente útil frente a los medios electrónicos. Un registro tecnológico puede demostrar la realización de una operación, pero el análisis constitucional debe establecer si el mecanismo empleado cumplió realmente la función procesal que justificaba la notificación.

3.3.3. Sentencia No. 1460-23-EP/26: defecto de notificación sin indefensión

La Sentencia No. 1460-23-EP/26 constituye uno de los precedentes más directamente relacionados con la problemática central de esta tesis. En esta decisión, la Corte Constitucional examinó una alegación relacionada con la omisión de notificar determinadas actuaciones procesales a correos electrónicos adicionales señalados por la entidad accionante.

La Corte identificó la existencia de una notificación defectuosa; sin embargo, determinó que dicha irregularidad no ocasionó una vulneración del derecho a la defensa porque la entidad pudo tener conocimiento del proceso gracias a los medios electrónicos y pudo intervenir efectivamente en él (Corte Constitucional del Ecuador, 2026).

Este precedente resulta especialmente importante porque permite diferenciar claramente irregularidad procesal e indefensión constitucional. La Corte consideró

relevante que la parte hubiera tenido conocimiento del proceso y hubiese contado con posibilidades reales de presentar sus argumentos y ejercer las facultades procesales correspondientes. En otras palabras, el defecto existió, pero no produjo la consecuencia constitucional alegada.

De este precedente puede extraerse un tercer criterio: la existencia de una notificación defectuosa no determina automáticamente una vulneración del derecho a la defensa cuando se demuestra que el sujeto procesal tuvo conocimiento suficiente de la actuación y pudo ejercer efectivamente sus derechos.

Este criterio tiene que fundamentarse bajo cautela. No refiere que las formas de notificación puedan ser obviadas ni que el conocimiento adquirido por cualquier vía subsane de forma automática los defectos de fondo de un proceso. Las formas sobre como debe realizarse una notificación continúan siendo relevantes para garantizar seguridad jurídica, previsibilidad y certeza respecto del desarrollo del procedimiento. Lo que este precedente demuestra es que, desde la perspectiva constitucional, resulta necesario examinar la incidencia real del defecto.

3.4. Comparación de los criterios jurisprudenciales

El análisis conjunto de los precedentes permite identificar una línea común. En la Sentencia No. 986-15-EP/21, la falta de notificación impidió el ejercicio oportuno de facultades procesales y la Corte determinó la existencia de una vulneración con relación al legítimo derecho a la defensa que gozan todos los ciudadanos (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

En la Sentencia No. 585-22-EP/24, la comunicación inadecuada afectó la posibilidad de defensa dentro de un proceso penal previo a una actuación particularmente relevante, razón por la cual también se declaró la vulneración constitucional (Corte Constitucional del Ecuador, 2024).

Por el contrario, en la Sentencia No. 1460-23-EP/26, aunque existió un defecto relacionado con los medios electrónicos señalados para recibir notificaciones, la Corte descartó la vulneración porque la entidad tuvo conocimiento del proceso y pudo ejercer sus derechos (Corte Constitucional del Ecuador, 2026). De esta comparación pueden identificarse cuatro preguntas que deberían orientar el análisis de una notificación defectuosa:

Primera: ¿Existió realmente un defecto en la notificación?

Debe asegurarse si la comunicación ha incumplido alguna de las condiciones

establecidas jurídicamente.

Segunda: ¿La actuación no comunicada era procesalmente relevante?

Debe determinarse si el desconocimiento podría ser una causante para afectar uno de los momentos procesales.

Tercera: ¿El destinatario tuvo conocimiento por otro medio?

El conocimiento puede tener carácter de relevante para determinar la existencia de una afectación, aunque no precisamente elimina el fondo el defecto jurídico.

Cuarta: ¿La irregularidad produjo una afectación real al ejercicio de la defensa?

Este constituye el elemento decisivo desde la perspectiva constitucional.

Los precedentes analizados permiten representar el criterio de la siguiente manera:

SITUACIÓN	CONSECUENCIA JURÍDICA POSIBLE
Notificación regular y conocimiento oportuno	No existe afectación
Defecto formal, pero conocimiento efectivo y defensa posible	Existe irregularidad, pero no necesariamente vulneración constitucional
Defecto que impide conocer una actuación relevante	Debe analizarse la afectación a la defensa
Falta de conocimiento y pérdida efectiva de una oportunidad procesal	Puede configurarse vulneración del derecho a la defensa

Esta diferenciación resulta fundamental para el desarrollo de esta tesis porque demuestra que la validez constitucional de la notificación electrónica no puede evaluarse exclusivamente mediante un criterio formal ni únicamente mediante la

existencia de un registro tecnológico.

3.5. Límites jurídicos identificados a partir de la normativa y la jurisprudencia

El análisis efectuado permite identificar ciertos límites que deben observarse en la utilización de la notificación electrónica.

3.5.1. Límite de legalidad

El medio electrónico utilizado debe encontrarse reconocido por el ordenamiento jurídico. La disponibilidad tecnológica de un mecanismo no constituye, por sí sola, fundamento suficiente para atribuirle efectos procesales.

3.5.2. Límite de identificación

Debe existir suficiente certeza respecto de la correspondencia entre el destinatario de la actuación y el medio electrónico empleado.

3.5.3. Límite de integridad

El contenido comunicado debe permitir conocer adecuadamente la actuación procesal. Una comunicación incompleta puede impedir que el destinatario comprenda su alcance y adopte una decisión procesal adecuada.

3.5.4. Límite temporal

La notificación debe realizarse en condiciones que permitan ejercer oportunamente las facultades procesales correspondientes.

3.5.5. Límite constitucional

La utilización del medio electrónico no puede generar una situación de indefensión. Este último límite adquiere particular relevancia porque obliga a examinar las consecuencias concretas de cualquier irregularidad.

A partir de los precedentes estudiados puede sostenerse que la jurisprudencia constitucional ecuatoriana se orienta hacia un examen material del derecho a la defensa: la existencia de una irregularidad debe relacionarse con sus efectos concretos sobre la capacidad de actuación del sujeto procesal.

Sin embargo, respecto al análisis material, este no debe llevar a desconocer la parte garantista de las normas procesales. El conocimiento efectivo y el orden formal tiene que correlacionarse de una forma equilibrada. Las formalidades entregan la

seguridad jurídica, ya que el análisis material permite remarcar si un defecto produjo una verdadera situación de indefensión.

La notificación electrónica como un mecanismo supletorio no puede fundamentarse basándose solo en la parte tecnológica. Su legitimidad depende de la existencia de respaldo normativo, de condiciones suficientes de identificación, integridad y oportunidad y, principalmente, de que no se produzca indefensión.

Identificados estos límites a partir de la normativa y de los precedentes constitucionales analizados, corresponde trasladarlos a una herramienta jurídica que facilite su aplicación práctica. Con este propósito, el capítulo siguiente desarrolla una propuesta destinada a ordenar dichos parámetros y permitir que jueces y litigantes valoren la validez jurídica y constitucional de la notificación electrónica supletoria.

CAPÍTULO IV

Propuesta de criterios para la validez de la notificación electrónica como mecanismo supletorio en Ecuador.

4.1. Necesidad de una propuesta jurídica

Esta necesidad se relaciona directamente con que, la seguridad jurídica se la puede observar dentro del artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Cuando refiere a la parte procesal, dicho principio exige que las partes procesales tengan conocimiento de manera previa las comunicaciones judiciales. Por tanto, la validez de una notificación electrónica, cuando la controversia y la eventual pérdida de una oportunidad procesal ya se han producido, no puede quedar atada netamente a una validación posterior, sino que, necesita tener parámetros preventivos capaces de guiar la actuación judicial desde el momento de la comunicación.

El análisis desarrollado en los capítulos anteriores permite advertir que la utilización de medios electrónicos dentro de la administración de justicia ecuatoriana constituye una realidad jurídica consolidada. El Código Orgánico General de Procesos reconoce el recibir notificaciones mediante medios electrónicos y el Consejo de la Judicatura, a la actualidad, ha impulsado su uso mediante la Resolución No. 102-2023 (Consejo de la Judicatura, 2023).

Sin embargo, el problema objeto de esta investigación no solo radica en determinar si los medios electrónicos pueden o no usarse dentro de los procesos judiciales. El hecho principal radica en establecer bajo qué condiciones una notificación electrónica utilizada de forma supletoria puede llegar a considerarse jurídicamente válida.

La jurisprudencia constitucional actual demuestra que la existencia de una notificación que no se ha llevado a cabo de forma correcta, sino más bien de forma defectuosa, no conlleva necesariamente a declarar que se ha vulnerado el derecho a la defensa. En la Sentencia No. 1460-23-EP/26, la Corte Constitucional sostuvo que una notificación inadecuada puede vulnerar este derecho cuando concurren elementos relacionados con el defecto de comunicación, la relevancia de la actuación y la existencia de una afectación real al ejercicio de la defensa (Corte Constitucional del Ecuador, 2026).

Este criterio resulta adecuado para determinar si existe una vulneración constitucional después de producido el defecto. No obstante, desde la perspectiva de esta investigación, también resulta necesario establecer criterios preventivos que permitan verificar la validez de la notificación antes de atribuirle plenamente consecuencias procesales.

Por ello, se propone la creación del Test de Validez Jurídica y Constitucional de la Notificación Electrónica Supletoria.

El objetivo de este instrumento consiste en establecer parámetros uniformes para determinar cuándo una notificación electrónica utilizada como mecanismo supletorio ofrece condiciones suficientes de legalidad, confiabilidad y protección del derecho a la defensa.

4.2. Problema jurídico que busca solucionar la propuesta

La dificultad se presenta porque el registro técnico de un envío no equivale necesariamente al cumplimiento de la finalidad jurídica de la notificación, ya que pueden existir errores digitales que no permitan asegurar su realización. También puede ocurrir lo contrario: que exista una irregularidad formal, pero que la parte haya conocido oportunamente la actuación y haya ejercido efectivamente sus derechos. Estas posibilidades obligan a diferenciar entre existencia técnica de la comunicación, regularidad jurídica e indefensión material.

El problema identificado a lo largo de esta investigación puede resumirse de la siguiente manera:

La utilización de medios electrónicos permite agilizar las comunicaciones procesales, pero la inexistencia de un criterio sistematizado para valorar su utilización supletoria puede generar incertidumbre respecto de cuándo una comunicación electrónica resulta suficiente para producir efectos procesales sin afectar el derecho a la defensa.

La dificultad aparece especialmente cuando existe una diferencia entre el cumplimiento formal y el conocimiento efectivo. Pueden presentarse, por ejemplo, situaciones en las que una comunicación haya sido enviada a un correo electrónico, pero existan dudas respecto del destinatario, del medio señalado dentro del proceso, de la integridad del documento comunicado o de la oportunidad en que la persona tuvo acceso a su contenido.

También puede ocurrir lo contrario: que exista un defecto formal en la notificación, pero que el sujeto procesal haya tenido conocimiento oportuno de la actuación y haya podido ejercer efectivamente sus derechos.

La Sentencia No. 1460-23-EP/26 demuestra precisamente esta segunda posibilidad, pues la Corte identificó una deficiencia de notificación, pero descartó la vulneración del derecho a la defensa debido a que la parte conoció el proceso y pudo actuar en él (Corte Constitucional del Ecuador, 2026).

Por tanto, la solución no debería consistir en adoptar una regla absoluta según la cual todo defecto invalida la notificación, ni tampoco una regla contraria según la cual cualquier conocimiento posterior subsana automáticamente la irregularidad.

La propuesta plantea una posición intermedia basada en la valoración conjunta de la legalidad, las condiciones técnicas de la comunicación y sus efectos sobre el derecho a la defensa.

4.3. Propuesta: Test de Validez Jurídica y Constitucional de la Notificación Electrónica Supletoria

Los seis criterios deben aplicarse de manera conjunta y sucesiva. Ninguno puede ser valorado aisladamente cuando de la comunicación depende el inicio de un término, la comparecencia a una diligencia o la interposición de un recurso. Esta valoración integral evita dos extremos: considerar inválida toda notificación por cualquier defecto formal o atribuir efectos procesales a toda constancia tecnológica de envío, aun cuando existan indicios objetivos de que la comunicación no cumplió su finalidad.

Se propone que, cuando una notificación electrónica vaya a producir efectos como mecanismo supletorio, la autoridad judicial verifique seis criterios. Estos criterios serían los siguientes:

4.3.1. Primer criterio: habilitación jurídica

La primera pregunta que debe formularse es: ¿Existe fundamento normativo para utilizar el medio electrónico en esa actuación procesal?

La existencia de tecnología disponible no constituye por sí misma una autorización jurídica. Por ello, antes de atribuir efectos a una comunicación electrónica debe verificarse que el medio utilizado se encuentre reconocido por la legislación aplicable o por la normativa expedida por la autoridad competente.

Este criterio garantiza el principio de legalidad y evita que las formas de notificación dependan exclusivamente de decisiones discrecionales o prácticas administrativas. El Consejo de la Judicatura ha establecido la priorización de las notificaciones electrónicas, pero dicha priorización se refiere expresamente a los medios electrónicos y telemáticos previstos en la ley (Consejo de la Judicatura, 2023).

En consecuencia: Si no existe habilitación jurídica suficiente, el análisis debería detenerse y no atribuirse al medio electrónico los efectos procesales propios de una notificación válida.

4.3.2. Segundo criterio: identificación cierta del destinatario

La segunda pregunta sería: ¿Existe suficiente certeza de que el medio electrónico utilizado corresponde al destinatario que debe recibir la notificación?

La validez de una comunicación depende de que pueda relacionarse razonablemente el medio utilizado con la persona a quien jurídicamente debe comunicarse la actuación. Por ello, deberían utilizarse prioritariamente las direcciones electrónicas, casilleros o domicilios judiciales electrónicos expresamente señalados por las partes dentro del proceso, conforme a las reglas procesales aplicables. No debería considerarse suficiente, sin una justificación adicional, utilizar una dirección obtenida informalmente o una cuenta respecto de la cual no pueda determinarse su relación con el destinatario. Este requisito protege tanto la seguridad jurídica como la confidencialidad y confiabilidad de las comunicaciones judiciales.

4.3.3. Tercer criterio: integridad del contenido

La tercera pregunta sería: ¿La comunicación permite conocer íntegramente la actuación procesal que se pretende notificar?

No basta solo con exhibir la existencia de un mensaje enviado por medios electrónico. Debe ser posible determinar qué documento fue enviado y comunicado y más aún, si el destinatario tuvo un acceso verificado del contenido del mismo para la actuación procesal.

Una notificación que posea archivos que no se encuentren completos, documentos erróneos, enlaces a los cuales no se pueda acceder o información que no se encuentre completa, puede ser un causante de que el destinatario pueda llegar a tomar una decisión equivocada respecto a su participación procesal. Por ello, la integridad debe considerarse un elemento indispensable de la validez de la notificación

electrónica.

4.3.4. Cuarto criterio: trazabilidad de la comunicación

La cuarta pregunta sería: ¿Existe una constancia verificable de las circunstancias esenciales de la comunicación?

La notificación electrónica debería permitir identificar, como mínimo:

- Destinatario;
- Medio electrónico utilizado;
- Fecha;
- Hora;
- Actuación o documento comunicado;
- Registro de envío;
- Constancia técnica disponible respecto de la comunicación.

La finalidad es evitar controversias posteriores respecto de cuándo se produjo la comunicación o cuál fue el fondo de su contenido. La trazabilidad no implica necesariamente exigir una prueba absoluta de que la persona abrió personalmente el mensaje, ya que es una complejidad poder demostrarlo; lo que debe existir es información técnica y procesal suficiente reflejar la actuación realizada ya que la misma constituye el inicio de un término procesal.

4.3.5. Quinto criterio: oportunidad procesal

La quinta pregunta sería: ¿La notificación fue realizada en condiciones que permitieron al destinatario ejercer oportunamente sus derechos?

Una comunicación puede ser en teoría correcta, pero, resultar insuficiente si se produce en condiciones que no permiten el ejercicio de las facultades correspondientes. Por tanto, debe validarse si el destinatario contó con una oportunidad para presentar su contestación y/o argumentación.

Este criterio conecta directamente la notificación con el artículo 76 de la Constitución, pues el derecho a la defensa comprende la posibilidad de disponer de tiempo y medios adecuados para ejercerla.

4.3.6. Sexto criterio: ausencia de indefensión material

El último criterio constituye el elemento constitucional más importante del test. La pregunta sería: ¿La forma en que se realizó la notificación produjo una afectación real al ejercicio del derecho a la defensa?

Esta valoración debe realizarse especialmente cuando se haya identificado algún defecto en los criterios anteriores. La jurisprudencia constitucional permite sostener que la existencia de una irregularidad no necesariamente equivale a indefensión. La Corte Constitucional ha establecido que deben analizarse las consecuencias concretas que la deficiencia produjo sobre la posibilidad de ejercer la defensa (Corte Constitucional del Ecuador, 2026). En consecuencia, deberían distinguirse dos situaciones: **Defecto sin indefensión**: existe una irregularidad, pero la persona conoció oportunamente la actuación y pudo ejercer efectivamente sus derechos. **Defecto con indefensión**: la irregularidad impidió conocer oportunamente una actuación relevante y ocasionó la pérdida o limitación efectiva de una oportunidad procesal.

4.4. Funcionamiento práctico del test propuesto

En su aplicación práctica, la autoridad deberá identificar primero la norma que habilita el medio utilizado; posteriormente verificará la correspondencia entre el destinatario y la dirección registrada, la integridad del documento y la trazabilidad del envío. Después analizará si la comunicación fue oportuna y, finalmente, si una eventual irregularidad produjo la pérdida o limitación de una facultad procesal concreta. El resultado deberá tener motivación válida, ubicando que criterios fueron usados de forma satisfactoria y cuál fue la incidencia real del defecto alegado.

La propuesta puede resumirse mediante la siguiente forma:

Etapas	Consulta	Idea
1	¿La ley faculta el uso de este medio?	Habilitación jurídica
2	¿La forma corresponde al destinatario?	Identificación
3	¿Se comunicó de forma efectiva la actuación?	Integridad
4	¿Puede verificarse la fecha y la forma de cómo se notificó?	Trazabilidad
5	¿La comunicación permitió actuar dentro del término?	Oportunidad
6	¿Existió una afectación real a la defensa?	Ausencia de indefensión

La aplicación del test permitiría obtener tres resultados.

Resultado A: notificación electrónica válida

Se produce cuando se cumplen los requisitos jurídicos aplicables, existe certeza razonable respecto del destinatario y del contenido, y la comunicación permite ejercer oportunamente los derechos procesales.

Resultado B: notificación defectuosa sin vulneración constitucional

Existe una irregularidad respecto a los elementos de comunicación, pero se puede llegar a verificar que se conoció de forma oportuna la actuación y existió de forma efectiva el ejercicio de la defensa por parte de del destinatario. En este escenario, el defecto no debería confundirse automáticamente con una vulneración constitucional.

Resultado C: notificación defectuosa con afectación al debido proceso

Se presenta cuando la irregularidad impide conocer oportunamente una actuación procesal relevante y ocasiona una limitación concreta del derecho a la defensa. En este supuesto podrían corresponder las consecuencias procesales previstas por el ordenamiento, de acuerdo con la naturaleza del defecto y las circunstancias específicas del proceso.

4.5. Propuesta normativa e institucional

La respuesta institucional debe combinar reglas jurídicas y controles tecnológicos. Un protocolo nacional permitiría uniformar la actuación de jueces y servidores judiciales, mientras que una precisión normativa del COGEP otorgaría previsibilidad respecto de los requisitos mínimos y las consecuencias de las fallas. Ambas medidas son complementarias: el protocolo ordenaría la práctica cotidiana y la norma establecería el fundamento general para atribuir efectos procesales a la comunicación electrónica supletoria. Por ello, esta investigación propone dos niveles de implementación.

4.5.1. Primera propuesta: protocolo obligatorio del Consejo de la Judicatura

Como medida inmediata, se propone que el Consejo de la Judicatura adopte un Protocolo Nacional de Validación de Notificaciones Electrónicas aplicable a los órganos jurisdiccionales.

Este protocolo debería establecer al menos:

1. Los medios electrónicos reconocidos para realizar notificaciones;
2. El procedimiento para verificar la dirección o casillero electrónico del destinatario;
3. Los requisitos mínimos que debe contener el registro electrónico;
4. Mecanismos para identificar fallos o rechazos de transmisión;
5. Reglas para conservar la constancia de envío;
6. Medidas aplicables cuando existan dudas razonables sobre la correcta comunicación;
7. Criterios para evitar que una falla técnica produzca automáticamente consecuencias perjudiciales para el destinatario.

Esta propuesta no pretende reemplazar las reglas del COGEP, sino uniformar su aplicación tecnológica.

La propuesta resulta coherente con la competencia institucional que ya ejerce el Consejo de la Judicatura respecto de la organización de las comunicaciones judiciales y con la Resolución No. 102-2023, mediante la cual se priorizaron las notificaciones electrónicas a nivel nacional (Consejo de la Judicatura, 2023).

4.5.2. Segunda propuesta: precisión normativa del COGEP

Como medida de mayor alcance, se propone considerar una reforma o precisión normativa del régimen de notificación electrónica del COGEP. La finalidad no sería reemplazar las reglas existentes, sino incorporar expresamente criterios mínimos para determinar la eficacia de una notificación electrónica cuando exista controversia respecto de su realización. Una posible disposición podría establecer, conceptualmente, que:

Cuando la notificación se practique por medios electrónicos, deberá existir constancia verificable del destinatario, medio utilizado, fecha, hora y actuación comunicada. Cuando exista un defecto acreditado que razonablemente pueda haber impedido el conocimiento oportuno de una actuación procesal relevante, la autoridad deberá verificar si dicho defecto produjo una afectación efectiva al ejercicio del derecho a la defensa antes de atribuirle consecuencias procesales perjudiciales al destinatario.

Su finalidad sería proporcionar mayor certeza respecto de dos cuestiones diferentes: el cumplimiento de las formalidades de la comunicación y las consecuencias jurídicas que deben derivarse de una eventual irregularidad.

4.6. Mecanismo de contingencia frente a fallas electrónicas

El mecanismo de contingencia debe activarse cuando el sistema registre el rechazo del mensaje, la inexistencia de la dirección, la imposibilidad de acceder al archivo o cualquier falla técnicamente verificable. La alerta debe impedir que el término procesal se compute automáticamente hasta que se practique la comunicación mediante el medio alternativo jurídicamente previsto. De esta manera, las consecuencias de una falla institucional no se trasladan al destinatario y se preserva la continuidad del proceso.

La propuesta también debe contemplar la posibilidad de fallos tecnológicos. Un sistema de notificaciones electrónicas compatible con el debido proceso debería contar con un mecanismo de contingencia.

Cuando exista evidencia técnica de que la comunicación no pudo ser entregada correctamente, por ejemplo, rechazo del mensaje, error del sistema, dirección inexistente o imposibilidad comprobada de acceso, la notificación no debería continuar produciendo consecuencias perjudiciales como si la transmisión se hubiese desarrollado normalmente.

Este criterio termina siendo acorde respecto al principio de buena fe procesal, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa.

4.7. Aporte jurídico de la propuesta

El aporte del test consiste en convertir principios constitucionales amplios en criterios verificables para la decisión judicial. La seguridad jurídica se concreta en la habilitación normativa y la trazabilidad; el debido proceso, en la integridad y oportunidad de la comunicación; y el derecho a la defensa, en la posibilidad real de conocer y reaccionar frente a la actuación. Esta conexión permite que la valoración no dependa exclusivamente de aspectos tecnológicos ni de apreciaciones abstractas sobre la indefensión.

La finalidad de esta investigación no consiste en rechazar la utilización de medios electrónicos. Por el contrario, se hace un reconocimiento de que las herramientas digitales pueden ayudar a una administración de justicia mucho más

eficiente.

El Test de Validez Jurídica y Constitucional de la Notificación Electrónica Supletoria permite integrar seis elementos:

Legalidad + identificación + integridad + trazabilidad + oportunidad + defensa efectiva.

Esta estructura permite superar una discusión limitada entre formalismo y flexibilidad. No se propone que cualquier defecto genere automáticamente nulidad.

Tampoco se propone que cualquier evidencia tecnológica de envío sea suficiente para considerar válida una notificación. Se plantea una valoración integral que permita determinar si la comunicación cumplió la finalidad jurídica que justificaba su existencia.

4.8. Respuesta al problema jurídico de investigación

En consecuencia, el límite jurídico de la notificación electrónica no se encuentra en su naturaleza digital, sino en su capacidad para cumplir la finalidad constitucional del acto de comunicación. Cuando exista habilitación jurídica, identificación cierta, integridad, trazabilidad y oportunidad, la comunicación podrá producir efectos procesales; pero, si una irregularidad impide conocer una actuación relevante y ocasiona la pérdida de una posibilidad concreta de defensa, deberán adoptarse medidas para restablecer las condiciones procesales afectadas.

La pregunta central planteada en esta investigación fue: ¿Cuáles son los límites constitucionales, legales y jurisprudenciales que deben observarse en Ecuador para que la notificación electrónica pueda utilizarse válidamente como mecanismo supletorio sin afectar el debido proceso y el derecho a la defensa?

A partir del análisis realizado, puede responderse que la utilización de la notificación electrónica como mecanismo supletorio debe encontrarse condicionada por seis límites:

1. Habilitación jurídica.

El medio utilizado debe encontrarse jurídicamente reconocido.

2. Identificación del destinatario.

Debe existir certeza razonable respecto de la correspondencia entre el sujeto procesal y el medio electrónico.

3. Integridad del contenido.

La comunicación debe permitir conocer completamente la actuación procesal.

4. Trazabilidad.

Debe existir constancia verificable respecto de las circunstancias relevantes de la comunicación.

5. Oportunidad.

La notificación debe permitir ejercer los derechos procesales dentro del tiempo correspondiente.

6. Ausencia de indefensión.

La utilización del mecanismo electrónico no debe impedir materialmente el ejercicio del derecho a la defensa.

Por tanto, la solución jurídica propuesta consiste en incorporar estos criterios dentro de un protocolo uniforme de validación de notificaciones electrónicas y utilizarlos como test para resolver los casos en los cuales exista controversia sobre la validez de una comunicación electrónica.

La transformación digital de la administración de justicia constituye un proceso necesario y compatible con los principios de eficiencia y celeridad. Sin embargo, la incorporación de tecnología debe desarrollarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la legislación procesal.

La notificación electrónica es una herramienta útil para comunicar actuaciones judiciales, pero su implementación debe garantizar los derechos procesales de las partes involucradas, y no basarse únicamente en la conveniencia tecnológica.

Frente a la problemática de la investigación, es sumamente necesario poder establecer bases claras que permitan poder determinar si cada una de las notificaciones electrónicas fue hecha de una forma apegada al derecho y a la legalidad cumpliendo de tal forma con su finalidad.

Desde esta premisa, exhibe la idea y a su vez se plantea la aplicación del Test de Validez Jurídica y Constitucional de la Notificación Electrónica Supletoria. Por lo que, para su debida ejecución, el Test en cuestión debe cumplir con los parámetros mínimos como son la habilitación jurídica, identificación de la parte procesa, comunicación clara e integra, trazabilidad, principio de oportunidad y la ausencia de la indefensión.

Adicional a esto, se pone sobre la mesa no solo el Test, sino también la elaboración de un Protocolo Nacional de Validación de Notificaciones Electrónicas, creado y regulado precisamente por el Consejo de la Judicatura, y, de ser necesario, para que exista de mejor forma una base de la misma, se considere precisar una

normativa la cual direcciona y regule el fondo y la forma dentro del Código Orgánico General de Procesos.

La propuesta busca alcanzar un equilibrio entre la modernización tecnológica en las vías jurisdiccionales del Ecuador, así como protección constitucional. Su finalidad no es imposibilitar las comunicaciones electrónicas, sino fortalecer su legitimidad jurídica mediante reglas que proporcionen certeza tanto a los órganos jurisdiccionales como a los ciudadanos.

De esta forma, la tecnología puede cumplir adecuadamente una función relevante dentro de la administración de justicia: facilitar el proceso sin disminuir las garantías que permiten que dicho proceso sea justo.

CONCLUSIONES

1. La notificación mantiene una relación directa con el debido proceso y, particularmente, con el derecho a la defensa, el cual se lo puede observar en el artículo #76 de la Constitución de la República del Ecuador. Su importancia no se limita al cumplimiento de una formalidad procesal, pues permite que las partes conozcan oportunamente las actuaciones judiciales y puedan ejercer las facultades que el ordenamiento jurídico les reconoce (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008).

2. La validez de la notificación electrónica debe examinarse considerando conjuntamente el fundamento jurídico que autoriza su utilización, la correcta identificación del destinatario, la integridad del contenido comunicado, la trazabilidad de la actuación y la oportunidad con la cual la información fue puesta a disposición del sujeto procesal. Estos elementos también deben relacionarse con la finalidad constitucional de la comunicación, especialmente con la posibilidad real de ejercer el derecho a la defensa sin que el empleo del medio electrónico produzca una situación de indefensión material.

3. La Sentencia No. 986-15-EP/21 permite evidenciar que una deficiencia de notificación puede adquirir relevancia constitucional cuando impide al destinatario conocer oportunamente una decisión y ejercer las facultades procesales correspondientes. En este tipo de supuestos, el defecto deja de constituir una simple irregularidad y puede afectar de forma visible el derecho a la defensa dentro de una causa. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

4. De igual manera, la Sentencia No. 585-22-EP/24 demuestra que la valoración de una notificación debe considerar la relevancia de la actuación procesal y las consecuencias que su desconocimiento puede producir para la persona afectada. Cuando una comunicación inadecuada impide participar efectivamente en una actuación de especial trascendencia, puede configurarse una situación de indefensión (Corte Constitucional del Ecuador, 2024).

5. Por otro lado, la sentencia número. 1460-23-EP/26 evidencia que una notificación puede ser defectuosa sin que, por ello, se infrinja la Constitución. Cuando el sujeto procesal ha estado informado del proceso por medio de los emails habilitados en un principio y ha logrado ejercer sus facultades procesales de

manera efectiva, no se puede concluir automáticamente que haya indefensión por defecto formal (Corte Constitucional del Ecuador, 2026).

6. Los precedentes que fueron analizados han permitido deducir que debe haber una diferencia en cuanto el defecto formal de una notificación con respecto a una indefensión material. Refiriéndose respectivamente al primero, este corresponde al incumplimiento de condiciones de carácter procesal; mientras que la segunda, solicita que ese defecto haya desencadenado un perjuicio real, comprobado y que tenga carácter relevante jurídicamente hablando con respecto al poder ejercer el derecho a la defensa. Esta aclaración de las diferencias permite conciliar el cumplimiento de las formalidades procesales con una interpretación que permita garantizar el debido proceso.

7. La comprensión eficaz de un trámite procesal no ha de verse como norma general apta para corregir al instante cualquier defecto que existiese en una citación. Aunque representa un factor importante y relevante para demostrar la falta de defensa, las formas dentro del proceso cumplen una labor garantista, ya que facilitan reconocer el canal que se empleó, quien ha recibido el mensaje y cuando ocurrió esa comunicación para tener en conocimiento que efectos legales conllevan.

8. La utilización de la notificación electrónica como mecanismo supletorio debe encontrarse sometida a límites jurídicos. Su carácter tecnológico no autoriza a sustituir indiscriminadamente los mecanismos establecidos por la legislación, por lo que debe existir una habilitación normativa previa que permita determinar su procedencia, alcance y efectos dentro del procedimiento. Esta exigencia garantiza que las partes conozcan anticipadamente las reglas aplicables a la comunicación de las actuaciones judiciales.

9. Estos criterios permiten formular el Test de Validez Jurídica y Constitucional de la Notificación Electrónica Supletoria, propuesto en esta investigación como mecanismo para valorar de forma ordenada y objetiva si una comunicación electrónica reúne las condiciones necesarias para producir efectos procesales.

10. El test propuesto permite evitar dos posiciones extremas. La primera sería asumir que cualquier error formal vuelve inválida la notificación de manera automática. La segunda consistiría en considerar que el simple registro tecnológico del envío es suficiente para producir efectos jurídicos frente al destinatario.

11. En consecuencia, la pregunta central de esta investigación puede responderse indicando que la notificación electrónica sí puede utilizarse válidamente como un mecanismo supletorio en Ecuador. Para ello, debe existir una base jurídica que autorice su uso y deben cumplirse condiciones adecuadas de identificación, integridad, trazabilidad, oportunidad y protección del derecho a la defensa.

12. La hipótesis planteada se encuentra respaldada por el análisis de la normativa y la jurisprudencia realizado en esta investigación. La validez constitucional de una notificación electrónica no depende únicamente de la tecnología utilizada, sino de que esta permita comunicar oportunamente una actuación judicial sin colocar al destinatario en una situación real de indefensión. Por lo tanto, los medios electrónicos pueden utilizarse cuando existe una norma que lo permita y se cumplen condiciones de confiabilidad, trazabilidad y oportunidad, respetando siempre la seguridad jurídica y el derecho a la defensa.

13. Finalmente, la transformación digital de la administración de justicia debe desarrollarse bajo una premisa fundamental: la tecnología constituye un instrumento para facilitar el ejercicio de la justicia, pero no puede reemplazar ni disminuir las garantías constitucionales que protegen a los sujetos procesales. La eficiencia de un sistema electrónico solamente adquiere legitimidad jurídica cuando se encuentra acompañada por mecanismos suficientes de protección del debido proceso.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Consejo de la Judicatura desarrollar un Protocolo Nacional de Validación de Notificaciones Electrónicas, destinado a unificar los criterios que deben aplicar los órganos jurisdiccionales cuando utilicen medios electrónicos para comunicar actuaciones procesales.

2. También se recomienda implementar mecanismos automatizados de detección de errores de transmisión. Cuando el sistema identifique el rechazo de un mensaje, una dirección inexistente o cualquier fallo técnico que razonablemente impida la comunicación, debería generarse una alerta automática que permita activar oportunamente el mecanismo alternativo previsto por la legislación.

3. No ha de entenderse que se haya llevado a cabo un acto comunicativo válido si el sistema en cuestión anota la presencia de un defecto técnico. Bajo estas circunstancias, imputar al actor procesal un fallo del mecanismo que resultaba evidente podría poner en riesgo la seguridad jurídica y restringir su facultad defensiva.

4. se sugiere que los magistrados y funcionarios del poder judicial diferencien con nitidez el acto de enviar, el momento de recibir y el instante en que se toma conciencia de una citación, pues dichos instantes no coinciden necesariamente en el tiempo. Por esta razón, el registro de envío no debe considerarse suficiente por sí solo, sino que debe analizarse junto con las demás circunstancias del caso para determinar si la notificación cumplió efectivamente con su finalidad.

5. Se recomienda que las autoridades judiciales motiven expresamente las decisiones relacionadas con la validez de una notificación electrónica, indicando el medio utilizado, las condiciones en que se realizó la comunicación y la incidencia que cualquier defecto pudo producir sobre el ejercicio del derecho a la defensa. Esta valoración permitirá diferenciar una irregularidad meramente formal de una verdadera situación de indefensión material.

6. El conocimiento efectivo por otra vía debería considerarse un elemento relevante para determinar la existencia de indefensión, pero no una forma automática de convalidar cualquier incumplimiento de las reglas de notificación. Debe mantenerse la diferencia entre la regularidad legal del acto y la existencia de

una vulneración constitucional.

7. Se recomienda mantener mecanismos alternativos de comunicación para aquellos supuestos en que existan fallas tecnológicas verificadas o circunstancias excepcionales que impidan razonablemente utilizar el medio electrónico inicialmente previsto. La digitalización no debería producir situaciones en las que el ciudadano quede materialmente imposibilitado de conocer una actuación procesal.

8. En materia de diseño institucional, se recomienda que los sistemas electrónicos utilizados por la Función Judicial sean desarrollados bajo el principio de garantía por diseño, es decir, que la protección del debido proceso se encuentre incorporada desde la configuración misma de la herramienta tecnológica y no solamente mediante mecanismos correctivos posteriores.

9. Finalmente, se recomienda que el proceso de transformación digital de la justicia ecuatoriana continúe fortaleciéndose, pero bajo una comprensión constitucional de la innovación tecnológica. La celeridad y eficiencia deben ser objetivos complementarios de la protección de derechos y no razones para flexibilizar las garantías fundamentales del procedimiento.

REFERENCIAS

- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial Suplemento No. 544, 9 de marzo de 2009.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial Suplemento No. 506, 22 de mayo de 2015.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). *Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*. Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 459, 26 de mayo de 2021.
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (1996). *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico con la Guía para su incorporación al derecho interno*. Naciones Unidas.
- Congreso Nacional del Ecuador. (2002). *Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos*. Registro Oficial Suplemento No. 557, 17 de abril de 2002.
- Consejo de la Judicatura. (2023). *Resolución No. 102-2023: Priorización de notificaciones electrónicas de todas las actuaciones judiciales a nivel nacional*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 3 de marzo). *Sentencia No. 986-15-EP/21*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-986-15-ep-21/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024, 12 de septiembre). *Sentencia No. 585-22-EP/24*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-585-22-ep-24/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2026). *Sentencia No. 1460-23-EP/26*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-1460-23-ep-26/>



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Chiriboga Garzón Ingrid Katherine**, con C.I 0930299482; y **Quevedo Ramírez Carlos Eduardo** con C.I 0927024323, respectivamente, autores del trabajo de titulación: **Validez de la notificación electrónica como mecanismo Supletorio en Ecuador: límites constitucionales frente al debido proceso y el derecho a la defensa**, previo a la obtención del título de Abogado en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil:

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 31 agosto de 2026.

f. _____

Chiriboga Garzón Ingrid Katherine
C.I: 0930299482

f. _____

Quevedo Ramírez Carlos Eduardo
C.I: 0927024323



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Validez de la notificación electrónica como mecanismo Supletorio en Ecuador: límites constitucionales frente al debido proceso y el derecho a la defensa		
AUTOR (ES)	Chiriboga Garzón Ingrid Katherine y Quevedo Ramírez Carlos Eduardo.		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. Sánchez Peralta Eduardo José		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	31 de agosto 2026	No. DE PÁGINAS:	46
ÁREAS TEMÁTICAS:	Notificación Electrónica		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Notificación electrónica, debido proceso, derecho a la defensa, justicia digital, indefensión.		
RESUMEN/ABSTRACT: La investigación analiza la notificación electrónica en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y la relación que guarda con la garantía al debido proceso, especialmente en relación al derecho a la defensa. La incorporación de tecnológicas en la administración de justicia ha permitido implementar mecanismos electrónicos que agilizan las actuaciones procesales; sin embargo, existen interrogantes respecto de condiciones que deben cumplirse para que tengan efectos jurídicos válidos. Se pretende identificar los criterios que permitan diferenciar entre una notificación electrónica válida, una notificación con un defecto formal sin producir indefensión y aquella cuya deficiencia afecta al derecho a la defensa. Finalmente, se busca establecer criterios jurídicos que permitan conciliar la utilización de tecnologías en la administración de justicia protegiendo las garantías constitucionales, determinando límites dentro de los cuales la notificación electrónica opere legítimamente como mecanismo supletorio en Ecuador.			
ADJUNTO PDF:	SI	NO	
	X		
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0978705931 0982766447	E-mail: carlosquevedoramirez9@hotmail.com i.chiriboga@outlook.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN	Nombre: Ab. Ángela Paredes Cavero, Mgtr.		
	Teléfono: +593-99 760 4781		
(COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	E-mail: angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCION URL(tesis en la web)			